

Ejemplares sueltos:

Número del «Diario Oficial» del día, una peseta con cincuenta céntimos.

Número del «Diario Oficial» atrasado, dos pesetas.

Cuaderno de la «Colección Legislativa» hasta dieciséis páginas, dos pesetas.

Anuncios:

En la Sección de Adquisiciones-Enajenaciones, la línea doce pesetas.

Urgentes, veinticuatro pesetas.

Artículo segundo.—Salvo las tarifas cuya modificación se contiene en el artículo anterior continúan vigentes las prescripciones del Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las suscripciones concertadas antes de dicha fecha seguirán rigiéndose hasta su terminación por los precios aplicables cuando fueron establecidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 701/1963, de 18 de abril, por el que se autoriza en determinados sectores económicos la inversión de capital extranjero en empresas españolas, en proporción superior al 50 por 100*

En ejecución de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre medidas preliminares al Plan de Desarrollo Económico, se hace preciso señalar aquellos sectores económicos en los que el Consejo de Ministros, dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo quinto del Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, autoriza con carácter general las inversiones extranjeras cuya participación exceda del cincuenta por ciento del capital de la Empresa objeto de la inversión.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—1. Se autoriza a los españoles con residencia habitual en el extranjero, a los extranjeros y personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada y a la Corporación Financiera Internacional, la transferencia a España de sus capitales en moneda extranjera, admitida a cotización en el mercado español de divisas, para invertir libremente su contravalor, sin limitación alguna en cuanto a la cuantía de la participación de capital, en la creación, ampliación o modernización de Empresas españolas, en igualdad de condiciones que los nacionales residentes en España, siempre que se trate de industrias productivas que se hallen comprendidas en los siguientes sectores:

- Siderurgia e Industrias de los metales no férricos.
- Cemento.
- Prefabricados de la construcción en general.
- Textil.
- Alimentación.
- Curtidos y calzados.
- Artes gráficas.
- Construcción de máquinas herramientas.
- Construcción de maquinaria textil, química, eléctrica y agrícola.
- Ácidos bases, sales inorgánicas y electroquímica.
- Productos derivados de las resinas naturales.
- Resinas sintéticas y materias plásticas.
- Electrónica.
- Industria del frío.
- Industrias auxiliares para la agricultura.
- Manipulación, conservación e industrialización de productos agrícolas, pecuarios y forestales.

- Industrias para alimentación del ganado.
- Construcción, ampliación y explotación de hoteles.

II. La inversión podrá realizarse según las diversas modalidades admitidas en el artículo primero del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticuatro de diciembre, salvo la de aportación materializada en equipo capital cuya importación no esté liberalizada, que seguirá sometida al régimen actualmente vigente.

Artículo segundo.—Para llevar a efecto inversiones de capital por las personas y en las condiciones a que el artículo primero se refiere, será suficiente que se comunique la inversión proyectada a la Oficina de Estadística del Ministerio de Comercio.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros interesados para desarrollar dentro de su competencia específica el contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 1 de abril de 1963 por la que se aprueba la cifra global y las condiciones para la devolución del Impuesto General sobre el Gasto por el concepto Papel, etcétera, correspondiente a los libros exportados durante el año 1961*

Ilustrísimo señor:

Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta designada por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1962 para la fijación de la cifra global y las condiciones por las que deberá regularse el sistema de devolución global del Impuesto General sobre el Gasto correspondiente a las materias gravadas por el concepto Papel, Cartón y Cartulina, de aquel impuesto, contenidas en los libros exportados durante el año 1961, cuyo sistema especial fué autorizado por Orden ministerial de 25 de junio de 1962 para los exportadores de libros agrupados en el Instituto Nacional del Libro Español.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de 6 de marzo actual, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, los de la Orden ministerial de 25 de junio de 1962 y los de la de 27 de septiembre de 1961, que regula el régimen de convenio en los Impuestos sobre el Gasto:

Acuerda: Se aprueba el sistema especial de devolución de los Impuestos sobre el Gasto a la exportación de libros, entre la Hacienda Pública y los exportadores de libros agrupados en el Instituto Nacional del Libro Español, en las siguientes condiciones:

Ámbito Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra, por su especial régimen de tributación—, y afectando en las restantes a todos los exportadores de libros, sin ninguna excepción, por no haberse presentado renuncias a este sistema global de devolución.

Período: Abarca a las exportaciones realizadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1961, ambas fechas inclusivas.

Alcance: Se refiere al importe del Impuesto General sobre el Gasto correspondiente al satisfecho por las materias sujetas a tributar por el concepto Papel, Cartón y Cartulina, de aquel impuesto, contenidas en los libros exportados, y cuya devolución procede en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Protección al Libro Español, de 18 de diciembre de 1946.

Cifra global: La cifra global que se establece para el total de las devoluciones es de siete millones novecientos ochenta y cuatro mil pesetas (7.984.000 pesetas).

Normas procesales para la fijación de cifras individuales: El montante a devolver se distribuirá entre todos los exportadores en relación a los pesos de los libros exportados por cada